



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Sentencia 87

Rad. 2020-127

Santiago de Cali, Septiembre treinta de dos mil veinte

Miguel Albeiro Piarpuzan Andrade y Lesli Yennifer Gasca Pérez mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete el divorcio del matrimonio civil el cual tuvo ocurrencia el 12 de Agosto de 2005 en la notaria 10ª de este círculo. Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del código civil, es decir, se ajusta al denominado "mutuo consentimiento", dándosele el trámite al proceso de jurisdicción voluntaria estipulado en el artículo 577 del código general del proceso. -

Inicialmente, al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto 836 de Agosto 4 de 2020.

CONSIDERACIONES

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código general del proceso.- El procedimiento se

encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del código general del proceso.

La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes; se manifiesta de igual forma que la sociedad conyugal Piarpuzan-Gasca se liquidara posteriormente.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal "el mutuo consentimiento de los cónyuges", manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos pero con refrendación de la autoridad judicial.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del código general del proceso

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto familia de Oralidad de Cali-Valle, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

10

- 1.- Decretar el divorcio del matrimonio civil propuesto por Miguel Albeiro Piarpuzan Andrade y Lesli Yennifer Gasca Perez identificados con las cédulas de ciudadanía 6107267 y 66849829 respectivamente.
- 2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal Gasca-Piarpuzan, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del código general del proceso.
- 3.- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la registraduría especial, auxiliar o municipal de esta ciudad o ante la entidad que la registraduría nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.
- 4.- No existirá obligación alimentaria entre los divorciados.
- 5.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del código general del proceso.

6.- Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación.-

Notifíquese.-

La juez.-


María Cecilia González Holguín

JUZGADO 4° DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

En Estado No. -080- de hoy, notifico a las
partes el auto que antecede (

Cali, (0202 100 90) 06 OCT 2020

El (la) Secretaria _____